

ACTA 061/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO
ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO
DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

Siendo las catorce horas con cinco minutos del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando al primero en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 887/2019 en contra del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 888/2019 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 889/2019 en contra del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 890/2019 en contra del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 891/2019 en contra del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 893/2019 en contra del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 894/2019 en contra del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 895/2019 en contra del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 896/2019 en contra del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 897/2019 en contra del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 900/2019 en contra del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 902/2019 en contra del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 904/2019 en contra del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 905/2019 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.15 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 907/2019 en contra del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

1.16 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 908/2019 en contra del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán.

1.17 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 909/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

1.18 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 910/2019 en contra del Ayuntamiento de Seye, Yucatán.

1.19 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 913/2019 en contra del Hospital Comunitario de Ticul.

1.20 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 915/2019 en contra del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

1.21 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 916/2019 en contra del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán.

1.22 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 917/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán.

1.23 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 918/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

1.24 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 919/2019 en contra del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

1.25 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 920/2019 en contra del Ayuntamiento de Timucuy, Yucatán.

1.26 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 922/2019 en contra del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.

1.27 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 923/2019 en contra del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

- 1.28** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 925/2019 en contra del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán.
- 1.29** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 927/2019 en contra del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.
- 1.30** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 928/2019 en contra del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.
- 1.31** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 929/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzitas, Yucatán.
- 1.32** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 930/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.
- 1.33** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 931/2019 en contra del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
- 1.34** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 932/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- 1.35** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 933/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- 1.36** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 934/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- 1.37** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 935/2019 en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- 1.38** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 937/2019 en contra del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.
- 1.39** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 938/2019 en contra del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán.
- 2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:**
- 2.1** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 109/2019 y su acumulado 110/2019 en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.
- 2.2** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 111/2019 en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.
- 2.3** Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 128/2019

en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.

2.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 137/2019 en contra del Partido Nueva Alianza.

2.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 138/2019 en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.

2.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 139/2019 en contra de la Agencia para el Desarrollo en Yucatán.

2.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 140/2019 en contra de la Agencia para el Desarrollo en Yucatán.

2.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 171/2019 en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto de las actas marcadas con los números 059/2019 y 060/2019, ambas sesiones ordinarias de fecha 25 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las actas marcadas con los números 059/2019 y 060/2019, ambas sesiones ordinarias de

fecha 25 de julio de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en razón del volumen de los proyectos de resoluciones de los recursos de revisión que el día de hoy se someterán a votación, manifestó que únicamente se circuló al Pleno las fichas técnicas donde se pueden advertir los fundamentos legales y argumentos que son necesarios para el correcto análisis de los 39 proyectos en tema, así como el sentido de los mismos, por lo que en cumplimiento de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 887/2019, 888/2019, 889/2019, 890/2019, 891/2019, 893/2019, 894/2019, 895/2019, 896/2019, 897/2019, 900/2019, 902/2019, 904/2019, 905/2019, 907/2019, 908/2019, 909/2019, 910/2019, 913/2019, 915/2019, 916/2019, 917/2019, 918/2019, 919/2019, 920/2019, 922/2019, 923/2019, 925/2019, 927/2019, 928/2019, 929/2019, 930/2019, 931/2019, 932/2019, 933/2019, 934/2019, 935/2019, 937/2019 y 938/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las fichas técnicas de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por la Secretaría Técnica a los correos institucionales.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 887/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00985819, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido

en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 888/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00985719, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud

referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha uno de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, proporcionó la información solicitada, ya que así se constató de la documentación complementaria que entregara a este Instituto con fecha 18 de julio de dos mil diecinueve, según requerimiento que se le hiciera con proveído de fecha once del mismo mes y año.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 889/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00986919, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en fecha quince de julio de

dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 890/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00986819, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Maní, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida;

por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Maní, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Maní, Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, proporcionó la información solicitada, ya que así se constató de la documentación que entregara a través del Sistema INFOMEX, en adición a que el particular no realizó manifestación alguno que desvirtuara lo anterior.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica*.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

*Número de expediente: 891/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00986719, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el

Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Mama, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mama, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mama, Yucatán, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la

presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiy Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 893/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kaua, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00986419, a través de la cual se requirió lo siguiente: “Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kaua, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 894/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00986319, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha uno de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera extemporánea al término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, en fecha doce de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, proporcionó la

información solicitada, ya que así se constató de la documentación que entregara a través del Sistema INFOMEX, en adición a que el particular no realizó manifestación alguno que desvirtuara lo anterior.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 895/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00986219, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

Número de expediente: 896/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00986119, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Homún, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación; en fecha veintisiete de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Homún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, desprendiéndose la intensión del Sujeto Obligado de cesar los efectos de este.

En este sentido, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad sustanciadora, procedió a corroborar si la información presentada corresponde a la peticionada por la parte recurrente, siendo que ésta sí corresponde a ella; empero de la simple lectura efectuada a los documentos insertos en el correo electrónico, se desprende que la dirección a la cual fue enviada la

información es distinta a la que el particular proporcionó; por ende, se desprende que la pretensión del recurrente no fue satisfecha.

Con todo, se observa que no logró cesar los efectos del acto que se reclama, toda vez que no obra en autos la documentación que corrobore que dicha información fue enviada de manera correcta al correo electrónico del particular, tal como lo solicitó dicha parte actora; en consecuencia, el acto que se reclama, continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

Sentido: Se **revoca** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, **I.-Notifique** a la parte recurrente la información, que fuera entregada a este Instituto en formato "Compac Disc" (CD), a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y que si corresponde a la información peticionada; y **II.- Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 897/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00988019, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Río Lagartos,

Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 900/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00987619, se requirió lo siguiente: “Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, para que dentro del

término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que de manera extemporánea al término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, en fecha uno de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: *Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica.*

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

Número de expediente: 902/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: *El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00987319, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."*

Acto reclamado: *La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.*

Fecha de interposición del recurso: *El cuatro de junio de dos mil diecinueve.*

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse inquirido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la

norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 904/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00987219, se requirió lo siguiente: “Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Muna, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Muna, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Muna, Yucatán, en fecha once de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 905/2019.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, marcada con folio número 00999719, en la que se requirió: "1.- Normatividad que regule los permisos o concesiones en materia de moto taxi en el Estado de Yucatán, así como los requisitos y documentación correspondiente para solicitar dichos permisos, y 2.-

Quiero saber si celebran convenios con el Ayuntamiento de Umán en materia de funcionamiento de moto taxis, de ser afirmativo solicito copia de dicho convenio."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que declaró la inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: La Dirección de Transporte del Estado.

Conducta: En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00999719; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que del análisis realizado al escrito de inconformidad remitido en fecha cuatro de junio del año que transcurre, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado respecto del contenido de información: **2**, toda vez que formuló sus agravios contra la declaración de inexistencia, pues arguyó que tiene conocimiento que se firmó un convenio con el Ayuntamiento de Umán, Yucatán; por lo que, al no expresar agravios respecto de la información proporcionada en el contenido: **1**, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el

Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00999719; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare a las que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, **requirió a la Dirección de Transporte del Estado**, que mediante oficio número SGG/DTEY/1894/2019 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00999719, que en lo que respecta al contenido 2, procedió a manifestar por una parte, lo siguiente: "...No se omite manifestar que hasta la presente fecha no se ha emitido convocatoria alguna para el otorgamiento de títulos de concesiones para la prestación del servicio público de transporte pasajeros en los indicados vehículos.", y por otra: "Ahora bien, en cuanto al saber si la autoridad celebra convenios con el Ayuntamiento de Umán en materia de funcionamiento de mototaxis, se declara inexistente, toda vez que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa realizada a los archivos que obran en esta Dependencia no se encontró convenio en materia de mototaxis celebrado con el Ayuntamiento de Umán."; declaración de inexistencia que fuera confirmado por el Comité de Transparencia, mediante resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, se desprende que **si resulta procedente la conducta de la autoridad, toda vez que, requirió al área competente, a saber, la Dirección de Transporte del Estado**, quien mediante oficio de fecha veintinueve de mayo del año en curso, procedió a manifestar que de la búsqueda exhaustiva que efectuare en sus archivos, no encontró convenio en materia de mototaxis celebrado con el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en razón que no se ha emitido convocatoria alguna para el otorgamiento de títulos de concesiones para la prestación del servicio público de transporte pasajeros en los vehículos de mototaxis, fundando y motivando su dicho; misma declaración de inexistencia que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, y que fuere hecha del conocimiento del particular el propio día, por lo que, dio cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime, que el particular no aportó elementos que desvirtúen lo anterior.

Consecuentemente, resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, en lo que corresponde al contenido de información 2, mediante la cual el Sujeto Obligado declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información en sus archivos.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 907/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00988919, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, en fecha trece de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

Número de expediente: 908/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00988619, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán.*

Conducta: *El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Sotuta, Yucatán, en fecha once de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado por el particular, hizo de su conocimiento la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información solicitada por la parte recurrente.

Sentido: *Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: *No aplica.*

Comisionado Ponente: *Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.*

Ponencia:

Número de expediente: *909/2019.*

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día catorce de mayo de dos mil diecinueve, la cual quedó marcada con el número de folio 00976519 y en la cual requirió: los números de cuenta y de que banco son todas las cuentas bancarias a nombre del hospital, de igual manera requiero me envíen por este medio copia de todos los cheques elaborados de todas las cuentas a nombre del hospital comunitario de Ticul, Yucatán del periodo comprendido del primero de enero al trece de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Área que resultó competente: La Jefatura de Administración.

Conducta: El particular el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene precisar que acorde a lo manifestado por la parte recurrente en su escrito inicial, se advierte que su inconformidad recae respecto a la entrega de información en una modalidad diversa a la peticionada, pues no le fue adjuntada a la resolución que le notificara, la información que se ordenara poner a su disposición, toda vez que procedió a poner a disposición la información en copias simples previo pago.

Admitido el recurso de revisión, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de

la Ley de la Materia, siendo que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, los rindió reiterando su respuesta inicial.

En este sentido, se advierte que no resulta procedente la respuesta del Sujeto Obligado mediante oficio SSY/HCT/271/2019 de fecha veintiocho de mayo del presente año, pues puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, manifestando lo siguiente: "... En cuanto al número de cuenta que solicita no se puede proporcionar por esta vía ya que dicha información es resguardo del hospital, y para darle acceso a esta información puede solicitarla de manera personal en las oficinas que guarda esta unidad de transparencia teniendo a su disposición lo solicitado. Al respecto y para dar contestación a su solicitud en la que solicita se le envíen los cheques elaborados de todas las cuentas a nombre del hospital comunitario de Ticul, Yucatán del periodo comprendido del 01 de enero del 2019 al 13 de mayo 2019, me permito informar que este Organismo no genera archivo alguno con las especificaciones requeridas en la solicitud supra transcrita, no obstante a esto y con el fin de salvaguardar las garantías fundamentales dispuestas en el artículo 6° Constitucional y garantizar el acceso a la información a cualquier ciudadano, este organismo en sus archivos cuenta con cheques elaborados de todas las cuentas a nombre de esta entidad, por lo que cuentan con la información solicitada y se encuentran a disposición en las oficinas que guarda esta Unidad de Transparencia, toda vez que como se ha señalado que este organismo no cuenta con archivo alguno con las especificaciones requeridas en la solicitud, esto aunado a que no existe ordenamiento alguno que obligue a este Organismo a realizarlo de en esa modalidad..."; al respecto, se advierte que omitió fundar y motivar las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, no indicó los preceptos legales que le eximen de ello, ni precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad petitionada, o bien, las causas que le imposibilitan a entregar la misma en dicha modalidad, y toda vez que acorde a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, la información está integrada de un total de ochocientos setenta y nueve fojas útiles, las cuales fueron puestas a disposición de la parte recurrente en la modalidad de **copias simples con costo**; máxime, que al poner a disposición a la parte recurrente la información en copia simple, dicha modalidad para actualizarla implica un procesamiento semejante a la digitalización, esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel, por lo que sí se encuentra en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada (digital), pues la digitalización de ésta, no implicaría un perjuicio al Sujeto Obligado, pues el proceso para lograrlo no paralizaría sus funciones ni menoscabaría la atención en los asuntos de su competencia; aunado a que no obstante que la información en cuestión contuviere datos de naturaleza personal, de conformidad al Lineamiento SEXAGÉSIMO de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en caso que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo al modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos "Modelos para testar documentos electrónicos"; en este sentido, la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Hospital Comunitario de Ticul, por desviar sus funciones como Sujeto Obligado en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Sentido: Se modifica la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera nuevamente a la Jefatura de Administración, para efectos que Ponga a disposición de la parte solicitante la información en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: 1. A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; 2. En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que la parte solicitante proporcionare, para lo cual deberá acudir ante la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información, pues atendiendo al estado procesal de la solicitud que incoara el presente medio de impugnación, no es posible efectuarlo a través del Sistema Electrónico a través del cual presentó la solicitud, o bien, señale fundada y motivadamente los motivos por los cuales no pudiere entregar dicha información en la modalidad peticionada; II.- Notifique a la parte recurrente lo anterior conforme a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en cita y III.- Remita las constancias que acrediten las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 910/2019"

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de solicitud de acceso con el número de folio 00988519, a través de la cual se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021 en la dirección de correo electrónico que se incluye en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique a la parte**

recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y envíe al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Seyé, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

“Número de expediente: 913/2019.

Sujeto obligado: Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00998619, en la se cual requirió lo siguiente: **“copia escaneada de todas las facturas de todos los medicamentos comprados en este hospital en el periodo del 1 de enero 2019 al 15 de mayo de 2019”.**

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
Código de la Administración Pública de Yucatán.
Decreto número 748 que crea el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.
Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.

Área que resultó competente: La Jefatura de Administración.

Conducta: En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos los rindió, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta proporcionada por el Área de Recursos Humanos, puso a disposición del solicitante la información requerida, para su entrega en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, en la modalidad de copias simples previo al pago de los derechos correspondientes por la expedición de ciento veintiocho copias, sin señalar los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad peticionada por la parte solicitante, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, no cumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; máxime que omitió instar al área que acorde a la normatividad expuesta, resultó competente para conocer de la información requerida y, en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por el Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, y se le instruye a ésta, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera a la Jefatura de Administración** para que realice la búsqueda de

la información solicitada y la entrega, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior; **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionad para tales efectos y, **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 915/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Dieciséis de mayo, con número de folio 00989519, se requirió lo siguiente: “Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, proporcionó la información solicitada, ya que así se constató de la información que se entregara a través del Sistema INFOMEX; en adición a que el particular no realizó manifestación alguna que desvirtúe lo anterior.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 916/2019.

Sujeto obligado: Conkal, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día seis de mayo de dos mil diecinueve, registrada bajo el folio número 00849719, en la se cual requirió lo siguiente: "Solicito copia de la

Declaración Inicial de situación patrimonial y de interés del Presidente Municipal actual del H. Ayuntamiento Constitucional de Conkal, del periodo 2018 al 2021.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Órgano de Control Interno o en su caso el Síndico Municipal.

Conducta: En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a disposición del particular la información requerida en una modalidad distinta a la solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en la respuesta

proporcionada por el Síndico Municipal, puso a disposición del solicitante la información requerida, para consulta física en las oficinas de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, sin señalar los motivos por los cuales se encontraba impedido para entregarla en la modalidad peticionada por la parte solicitante, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, no cumpliendo así con los señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en consecuencia, no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

Sentido: Se **modifica** la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Conkal, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente: **Requiera** de nueva cuenta al **Síndico Municipal** para que entregue la información solicitada en la modalidad en que fuera requerida por el particular, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa elaboración de la versión pública correspondiente, o bien, señale los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dichos convenios en la modalidad peticionada por la parte recurrente, es decir, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad; **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área competente referida en el punto anterior; **Notifique** al ciudadano todo lo actuado a través del correo electrónico proporcionad para tales efectos y, **Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 917/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, con número de folio 00991119, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: *Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán.*

Conducta: *El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tixméhuac, Yucatán, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, hizo del conocimiento del particular, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: *Se sobresee el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.*

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.
Ponencia:

"Número de expediente: 918/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve. Con número de folio 00991019, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con

posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixkokob, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 919/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha. Con número de folio 00990919, se requirió lo siguiente: "Enviar en formato digital el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a la dirección de correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la

Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 920/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Timucuy, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha. Con número de folio 00990819, se requirió lo siguiente: “Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Timucuy, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Timucuy, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Timucuy, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Timucuy, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 922/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha. Con número de folio 00992019, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en

autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 923/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha. Con número de folio 00991619, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato electrónico el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a través del correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha siete de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la

Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Ucú, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 925/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Yobaln, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha. Con número de folio 00993319, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato digital el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a la dirección del correo electrónico que se registra en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Yobaln, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Yobain, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 927/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha. Con número de folio 00993119, se requirió lo siguiente: "Entregar en formato digital el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, a la dirección del correo electrónico que se registra en la solicitud de información correspondiente."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte

recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de San Felipe, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

“Número de expediente: 928/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha. Con número de folio 00992719, se requirió lo siguiente: “Entregar en formato digital el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, en la dirección de correo electrónico que se registra en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquella en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hochtún, Yucatán,

a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

“Número de expediente: 929/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha. Con número de folio 00992519, se requirió lo siguiente: “Entregar en formato digital el Plan de Desarrollo Municipal 2018-2021, en la dirección del correo electrónico que se registra en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que

a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera: al **Secretario Municipal del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declaren la inexistencia de la misma conforme al procedimiento establecido en la Ley de la Materia; seguidamente, **notifique** a la parte recurrente la contestación emitida por el área señalada, a través del correo electrónico señalado por aquélla en la solicitud de acceso y en el presente medio de impugnación, y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Dzitás, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

“Número de expediente: 930/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con la fecha de la solicitud. Con número de folio 00992419, se requirió lo siguiente: “Entregar en formato digital el Plan de

Desarrollo Municipal 2018-2021, en la dirección de correo electrónico que se señala en la solicitud de información correspondiente.”

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán.

Conducta: El particular el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzilam González, Yucatán, a través del correo electrónico señalado para tal efecto, hizo del conocimiento del particular, la contestación con la información requerida.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la

presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Sentido: Se **sobreesee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreesimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica*.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 931/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de mayo de dos mil diecinueve, con el número de folio 00981119, en la que requirió: "

- 1 ¿Desde qué año se ha cobrado el servicio de recolección de la basura?
- 2 ¿El servicio de recolección está concesionado?
- 3 ¿El manejo incluye separación y aprovechamiento de los residuos
- 4 ¿Si fuese el caso de contar con sistema de separación, este es propio del Municipio o está concesionado?
- 5 ¿Ha logrado incorporar a los pepenadores a los procesos de aprovechamiento automatizado?
- 6 ¿Cuántas toneladas son recolectadas cada día de basura?
- 7 ¿Qué porcentaje de basura es separada por la población en sus domicilios?
- 8 ¿Qué porcentaje de basura generada ingresa al relleno sanitario?
- 9 ¿Desde que se implementó por primera vez el cobro que impacto ha tenido en la población, que porcentaje si lo paga y que porcentaje no?
- 10 ¿Que hacen con los que no quieren pagar?
- 11 ¿Cuál es el monto de lo recaudado por concepto de pagos por el servicio, anualmente?
- 12 ¿Cuáles son los pros y contras que han tenido al arrancar el sistema de cobro en los órdenes: a) Político; b) social; c) económico y técnico.
- 13 De los sectores sociales, ¿cuáles son los que más se han opuesto al cobro?
- 14 ¿Cuentan con recolección diferenciada de la basura?
- 15 ¿Si fuera el caso, de realizar recolección diferenciada, utilizan camiones especiales para ello?
- 16 ¿Que destino le están dando a los RSU orgánicos?
- 17 ¿Que evidencias tienen que permitan suponer que el sistema de cobro ha sido la mejor opción como alternativa de sustentabilidad ecológica de la basura?
- 18 ¿Cuánto tienen invertido en infraestructura para la recolección, transporte, aprovechamiento y disposición de los residuos. Especificar rubros y cantidades?
- 19 ¿Cuánto tiempo han destinado a la concientización de la ciudadanía y especificar Cantidades?.

Acto reclamado: La declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El día cuatro de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida.

Áreas que resultaron competentes: Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Unidad de Desarrollo Sustentable y Dirección de Servicios Públicos Municipales.

Conducta: En fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la declaración de inexistencia de la información por parte del Sujeto Obligado, mismo que resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A través del acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho término únicamente la autoridad los ofreció a través del oficio número UT/356/2019 de fecha cinco de julio del año en curso, presentado ante la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo el mismo día, adjuntando al referido oficio las siguientes constancias: **1)** oficio UT/312/19 de fecha dos de julio, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, destinado a la Unidad de Desarrollo Sustentable; **2)** oficio UT/302/19 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Dirección de Servicios Públicos Municipales; **3)** oficio UT/303/19 de fecha veintiséis de junio del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, destinado a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; **4)** oficio DFTM/SCA/DC Of. 459/2019 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, rubricado por el Subdirector de Presupuestos y Control del Gasto de la Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida; **5)** oficio DSPM/0260/2019 de fecha dos de julio del año en curso, realizado por el Director de Servicios Públicos Municipales; **6)** oficio 228/2019 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, signado por la Directora de la Unidad de Desarrollo Sustentable; **7)** disco magnético que contiene nueve archivos en formato PDF, los cuales llevan por título: "CONCESION RELLENO SANITARI-redacted", "CONCESIÓN CORBASE_Censurado", "CONSECIÓN SANA versión pública", "CONVENIO PAMPLONA_Censurado", "Convenio SANA modificadorio 2 versión ...", "Convenio SANA modificadorio versión p...", "REGLAMENTO DE LIMPIA Y MANEJO DE ...", "VEHICULOS" y "veolia mayo"; **8)** acta de clasificación de información emitida por la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Mérida; **9)** formato de bitácora de recepción de residuos del programa itinerante "Punto Verde Móvil"; **10)** Acuse del correo enviado al ciudadano, en fecha cinco de julio del año en curso; **11)** notificación por estrados al recurrente de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, y **12)** acta de la sexagésima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del

Municipio de Mérida, marcada con el número 61/EXTRAORD/04-07-19 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve.

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta inicial efectuada por el Sujeto Obligado, lo cierto es que, por cuestión de técnica jurídica a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo, determinará si en la especie se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En razón de lo anterior, del análisis a las constancias que la autoridad pusiera a disposición del ciudadano a través del correo electrónico que este designó en el medio de impugnación que nos ocupa, se observa que mediante los oficios relacionados en los incisos 4, 5 y 6, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Dirección de Servicios Públicos Municipales y Unidad de Desarrollo Sustentable, realizó nuevas gestiones con motivo de la solicitud de acceso que nos compete, pues a través de los citados oficios, el Sujeto Obligado da contestación a la referida solicitud de acceso.

Información de mérito que sí corresponde con lo solicitado por el particular, pues da respuesta a cada uno de los cuestionamientos que constituyen la solicitud de acceso, en unos brindando la contestación respectiva, y en otros declarando correctamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia, cuya confirmación fue efectuada por el Comité de Transparencia a través del acta emitida el cuatro de julio de dos mil diecinueve; respuestas de mérito que fueron suministradas por las áreas que en la especie resultaron competentes para poseer la información en sus archivos.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

Apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO**

QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESERIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Sentido: Se **sobresee** en el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de la Materia".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 932/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00523419, en la que se requirió: **1)** Cuántos despachos contables, legales, jurídicos o de asesoría han sido contratados por su dependencia durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil diecinueve, señalando: **1.1)** motivo por el que se contrató; **1.2)** monto que se pagó al despacho; **1.3)** ramo de su dependencia donde salieron los recursos para el pago de los mismos; **2)** acta constitutiva de cada despacho contratado y quienes son los encargados del despacho en ejecutar el trabajo para el que los contrataron y **3)** documentos que se generaron resultado del trabajo que desempeñaron.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Actos reclamados: La declaración de inexistencia del contenido 2) y la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado del diverso 3).

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos.

Conducta: En fecha diecisiete de abril del año en curso, la parte recurrente realizó una solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo que este dio contestación a la misma, declarando la inexistencia del contenido 2) y finalmente, puso a disposición la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, correspondiente al contenido 3).

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la declaración de inexistencia del contenido 2) y contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado del contenido 3), el cual resultó procedente en términos de las fracciones II y VII del artículo 143 de la Ley General de la materia; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, reiterando su conducta inicial.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información 1), 1.1), 1.2) y 1.3); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 2) y 3), por ser respecto a los diversos 1), 1.1), 1.2) y 1.3) actos consentidos.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, en la cual dicha Área señaló, respecto al contenido 2) la inexistencia del mismo, en razón que del análisis efectuado a la normatividad que rige a dicha dependencia, se advierte que ésta no tiene la obligación de contar con la información solicitada, es decir, no existe disposición normativa que establezca la obligación de generarlos o resguardarlos, robusteciendo su actuar con el **Criterio de Interpretación** marcado con el número 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

(INA), cuyo rubro es: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información"; y finalmente, del diverso 3), puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, en razón que por el volumen de la información localizada y por la carga de trabajo que se realizan en dicha entidad, no era posible digitalizar la documentación en comento en virtud, ya que implica una carga desproporcionada que desviaría tanto recursos humanos y materiales para cumplir con los objetivos primarios de dicha Secretaría.

Valorando la conducta de la autoridad, se desprende que ésta sí resulta acertada pues en relación al contenido 2), requirió al área competente, dicha área realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, quién declaró la inexistencia de la misma por no existir normatividad alguna que lo obligue a generarla y resguardarla, apoyando su dicho con el citado criterio de interpretación antes mencionado, argumentos que se encuentran apegados a derecho; respecto al diverso 3), la respuesta de la autoridad resulta procedente, pues puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, fundando y motivando las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, indicó los preceptos legales que le eximen de ello, y precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad solicitada, aunado que manifestó las causas que le imposibilitan a entregar la misma en dicha modalidad al señalar que por el volumen de dicha información y por la carga de trabajo que realizan en dicha entidad no era posible digitalizar la documentación solicitada, ya que esto implica una carga desproporcionada que desviaría tanto recursos humanos y materiales para cumplir con los objetivos primarios de la misma, y con fundamento en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, ofreció como modalidad de entrega el de copias simples.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 933/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración Y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00523719, en la que se requirió: La nómina de todas las personas que laboran en el Gobierno del Estado del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al quince de abril de dos mil diecinueve, señalando: nombre de cada persona, sueldo, antigüedad, clave, puesto, adscripción, y tipo de plaza.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Actos reclamados: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos.

Conducta: En fecha diecisiete de abril del año en curso, la parte recurrente realizó una solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo que este dio contestación a la misma, mediante la cual puso a disposición la información solicitada en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de la materia; de lo anterior se comió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, e intentó modificar su conducta inicial.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a la información solicitada respecto al periodo comprendido del primero

de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información peticionada inherente al periodo comprendido del primero de enero al quince de abril de dos mil diecinueve, por ser respecto al periodo integrado del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho un acto consentido.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, en la cual dicha Área puso a disposición de la parte solicitante la información que comprende del primero de enero al quince de diciembre de dos mil diecinueve, en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, manifestando con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, que la información localizada contiene datos de naturaleza personal, por lo que procedió a su clasificación, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; siendo el caso, que al haber sido clasificada la misma y en razón que no contaba con un programa que permita generar la versión pública de manera electrónica, le era imposible proporcionar la información solicitada en dicha modalidad, aunado a que por el volumen de la información localizada y por la carga de trabajo que realizan en dicha entidad, no era posible digitalizar la documentación en comento, ya que esto implica una carga desproporcionada que desviaría recursos humanos y materiales para cumplir con los objetivos primarios de dicha Secretaría.

Valorando la conducta de la autoridad, se desprende que ésta sí resulta acertada pues el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad copias simples previo pago de los derechos, fundando y motivando las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, indicó los preceptos legales que le eximen de ello, y precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, aunado que manifestó las causas que le imposibilitan a entregar la misma en dicha modalidad al señalar que con motivo de la clasificación efectuada a la misma por tener datos personales, y por no contar con un programa que permita generar la versión pública de manera electrónica, la puso a disposición en modalidad diversa, aunado a que por el volumen de la información localizada y por la carga de trabajo en dicha entidad, esto desviaría recursos tanto humanos como materiales para cumplir con los objetivos primarios de la misma, cumpliendo con dicha respuesta lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, en la cual se señala que cuando la información solicitada no pueda ser entregada en la modalidad elegida por los ciudadanos, el Sujeto Obligado deberá ofrecer alguna otra modalidad de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer alguna otra modalidad.

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la

Secretaría de Administración y Finanzas, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 934/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, en la que se requirió: "Debido a que de su dependencia depende la administración y control de todos los recursos humanos de la administración pública estatal, solicito que me informen cuantas (sic) personas del Gobierno del Estado han sido contratadas o dadas de alta del periodo comprendido del 1 del primero de Octubre de 2018 al 15 de Abril de 2019, señalando el nombre de cada persona así como su dependencia, su sueldo, su antigüedad, su clave, su puesto, su adscripción, y su tipo de plaza."

Acto reclamado: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos a través de la Dirección de Recursos Humanos.

Conducta: En fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la parte recurrente la

respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, en fecha cinco de junio del año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos compete, el cual resultó procedente de conformidad a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, se desprende el Director de Recursos Humanos mediante el oficio número SAF/SARH/DRH/960/2019 de fecha diez de mayo del año en curso, puso a disposición del solicitante la información requerida, en una modalidad diversa a la solicitada por el particular, esto es, en la modalidad de copias simples previo al pago correspondiente por la expedición de dos mil ochocientos noventa y seis hojas; toda vez que la información solicitada se encontró en estado físico, es decir, en formato impreso, sin que se cuente con una versión electrónica, máxime que la misma contiene datos personales por lo que procede su entrega en versión pública.

Al respecto, se determina que si resulta acertada la conducta desarrolla por el Sujeto Obligado, en cuanto a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, toda vez que justificó adecuadamente su imposibilidad para proporcionarla en la modalidad en que fuera solicitada, esto es, en versión digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex; se dice lo anterior, toda vez que atendiendo a la naturaleza en que se encuentra la información (formato impreso) y al volumen de la misma (dos mil ochocientos noventa y seis hojas), sí implican una carga injustificada o desproporcionada para la Secretaría de Administración y Finanzas, si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, lo cierto es, que esta será procedente siempre y cuando ésta no someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvien de sus funciones primordiales o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales; aunado a lo anterior, resulta evidente en atención a lo manifestado por la autoridad recurrida, en cuanto a que la información solicita contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como son: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y domicilio particular.

Con todo, resulta inoperante el agravio vertido por el particular en cuanto a notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al

solicitado y, en consecuencia, se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Sentido: Se **confirma** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 935/2019.

Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, marcada con el número de folio 00523819, en la que se requirió: Cuántas personas del Gobierno del Estado han sido despedidas, dadas de baja o dadas de baja mediante la "renuncia voluntaria" del periodo comprendido del primero de octubre de dos mil diecinueve al quince de abril de dos mil diecinueve, señalando: nombre de cada persona, dependencia, sueldo, antigüedad, clave, puesto, adscripción y tipo de plaza.

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Actos reclamados: La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos.

Conducta: En fecha diecisiete de abril del año en curso, la parte recurrente realizó una solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, siendo que este dio

contestación a la misma, mediante la cual puso a disposición la información solicitada en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos.

Inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de la materia; de lo anterior se corrió traslado a las partes para que en el término de siete días hábiles posteriores rindieran sus alegatos, siendo el caso que el Sujeto Obligado los rindió, reiterando su conducta inicial.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial, se advierte que el Sujeto Obligado puso a disposición de la parte recurrente, la contestación emitida por parte de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, en la cual dicha Área puso a disposición de la parte solicitante la información que comprende del primero de enero al quince de diciembre de dos mil diecinueve, en la modalidad de copias simples previo pago de los derechos, manifestando con fundamento en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, que la información localizada contiene datos de naturaleza personal, por lo que procedió a su clasificación, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; siendo el caso, que al haber sido clasificada la misma y en razón que no contaba con un programa que permita generar la versión pública de manera electrónica, le era imposible proporcionar la información solicitada en dicha modalidad, aunado a que por el volumen de la información localizada y por la carga de trabajo que realizan en dicha entidad, no era posible digitalizar la documentación en comento, ya que esto implica una carga desproporcionada que desviaría recursos humanos y materiales para cumplir con los objetivos primarios de dicha Secretaría.

Valorando la conducta de la autoridad, se desprende que ésta sí resulta acertada pues el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte solicitante la información en la modalidad copias simples previo pago de los derechos, fundando y motivando las razones por las cuales no posee en archivo electrónico la información solicitada para poder entregarla en modalidad electrónica, esto es, indicó los preceptos legales que le eximen de ello, y precisó las razones por las cuales no posee dicha información en la modalidad peticionada, aunado que manifestó las causas que le imposibilitan a entregar la misma en dicha modalidad al señalar que con motivo de la clasificación efectuada a la misma por tener datos personales, y por no contar con un programa que permita generar la versión pública de manera electrónica, la puso a disposición en modalidad diversa, aunado a que por el volumen de la información localizada y por la carga de trabajo en dicha entidad, esto desviaría recursos tanto humanos como materiales para cumplir con los objetivos primarios de la misma, cumpliendo con dicha respuesta lo establecido en el numeral 133 de la Ley General de la Materia, en la cual se señala que cuando la información solicitada no pueda ser entregada en la modalidad elegida por los ciudadanos, el Sujeto Obligado deberá ofrecer alguna otra modalidad de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer alguna otra modalidad.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, pues su actuar se encuentra debidamente fundada y motivada, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta improcedente.

Sentido: Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 937/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Kantunil.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con este dato, con número de folio 00979419, en la que se requirió lo siguiente:

"...los resultados que ha tenido la dependencia en los últimos 5 años, de cada una de sus áreas."

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El cinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de Yucatán.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Presidente Municipal y Secretario Municipal.

Conducta: En primera instancia conviene precisar que información es la que desea obtener el ciudadano.

De lo manifestado por el recurrente en su solicitud de acceso, se desprende que su interés es conocer los resultados que ha tenido el propio Ayuntamiento en los últimos cinco años, de cada una de las áreas que lo conforman, siendo que la expresión documental que pudiere contener dicha información, pudiere ser los informes anuales emitidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, pues acorde a lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de

Yucatán, durante el mes de agosto, el Presidente Municipal en sesión solemne de Cabildo, rendirá a éste y a los habitantes, un informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal y los avances logrados del Plan Municipal de Desarrollo.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, por lo que el particular inconforme, en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue admitido de conformidad al artículo 143, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Durante el término para presentar alegatos, que por acuerdo de fecha diez de junio de dos mil diecinueve les fuera otorgado a las partes, el Sujeto Obligado no los rindió, por lo que se tuvo por precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que conforman este expediente.

Por lo tanto, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa no se advierte alguna que desacredite la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.

Sentido: Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera al Presidente Municipal y al Secretario Municipal**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información concerniente a: **los resultados que ha tenido el Ayuntamiento en los últimos cinco años, de cada una de sus áreas**, y la entreguen, o bien, declaren fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. **Ponga a disposición del recurrente la información que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede**, o en su caso, las constancias con motivo de la inexistencia de la información.

III. **Notifique a la parte interesada todo lo actuado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;** e

IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la

norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Kaptunil Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 938/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, marcada con folio número 01004519, en la que se requirió: "Número de servidores y funcionarios públicos que se encuentra (sic) en nómina, lista de raya, por honorarios o asimilados al salarios o símil, es decir, que reciba un pago con cargo al erario público municipal."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: La respuesta que ordenó la entrega de información incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El día cinco de junio de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus Cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal.

Conducta: En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 01004519; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la citada respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de manera oportuna, advirtiéndose **la existencia del acto reclamado**, toda vez que manifestó que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01004519; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

En este sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, y de la consulta que se efectuare a las que fueren hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al **Tesorero Municipal**, que mediante oficio de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 01004519, manifestando que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, el Ayuntamiento cuenta con un total de veintiún servidores públicos que laboran y reciben un pago por parte del erario municipal.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, **con motivo del recurso de revisión y a fin de modificar el acto que se reclama**, emitió una nueva respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio 01004519, misma que hiciera del conocimiento del particular el día tres de julio de dos mil diecinueve, por el correo electrónico que proporcionare en el medio de impugnación que nos ocupa, advirtiéndose que requirió de nueva cuenta al Tesorero Municipal, que mediante oficio de fecha dos de julio del propio año, señaló que el Ayuntamiento cuenta con **156 servidores públicos que se encuentran en nómina, lista de raya, por honorarios o asimilados al salario, que reciben un pago por cargo al erario público municipal**, siendo estos, **16 funcionarios públicos (empleados de confianza)**, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, **5 representantes de elección popular**, y **135 empleados generales en la administración pública municipal 2018-2021**, de conformidad con el ordinal 203 de la Ley en cita.

En mérito de lo anterior, se desprende que, **si resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado**, toda vez que, en fecha tres de julio de dos mil

diecinueve, proporcionó al recurrente la información peticionada, en la modalidad electrónica, a través de correo electrónico que proporcionare, mediante el cual puede tener acceso a la información solicitada.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del particular el día tres de julio de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01004519.

Sentido: Se **sobreesee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Yaxkukul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General en cita, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de 887/2019, 888/2019, 889/2019, 890/2019, 891/2019, 893/2019, 894/2019, 895/2019, 896/2019, 897/2019, 900/2019, 902/2019, 904/2019, 905/2019, 907/2019, 908/2019, 909/2019, 910/2019, 913/2019, 915/2019, 916/2019, 917/2019, 918/2019, 919/2019, 920/2019, 922/2019, 923/2019, 925/2019, 927/2019, 928/2019, 929/2019, 930/2019, 931/2019, 932/2019, 933/2019, 934/2019, 935/2019, 937/2019 y 938/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 887/2019, 888/2019, 889/2019, 890/2019, 891/2019, 893/2019, 894/2019, 895/2019, 896/2019, 897/2019, 900/2019, 902/2019, 904/2019,

905/2019, 907/2019, 908/2019, 909/2019, 910/2019, 913/2019, 915/2019, 916/2019, 917/2019, 918/2019, 919/2019, 920/2019, 922/2019, 923/2019, 925/2019, 927/2019, 928/2019, 929/2019, 930/2019, 931/2019, 932/2019, 933/2019, 934/2019, 935/2019, 937/2019 y 938/2019, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 109/2019 y su acumulado 110/2019, 111/2019, 128/2019, 137/2019, 138/2019, 139/2019, 140/2019 y 171/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de las lecturas de los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 110/2019, 111/2019, 128/2019, 137/2019, 138/2019, 139/2019, 140/2019 y 171/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los procedimientos de denuncia radicado bajo los números de expedientes 110/2019, 111/2019, 128/2019, 137/2019, 138/2019, 139/2019, 140/2019 y 171/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaipe Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los procedimientos de denuncia radicados bajo los números de expedientes 110/2019, 111/2019, 128/2019, 137/2019, 138/2019, 139/2019, 140/2019 y 171/2019 y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente consten en la presente acta, los resúmenes de los proyectos de resolución antes aprobados, en virtud de que las resoluciones completas obrarán en los autos de los expedientes respectivos.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 109/2019 y su acumulado 110/2019, en contra del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

"Número de expediente: 109/2019 y su acumulado 110/2019.

Sujeto Obligado: Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Motivos:

1. *Inadecuada publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, correspondiente al formato 10a LGT_Art_70_Fr_X previsto para la fracción X del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
2. *Falta de publicación en el sitio referido, de la información vigente, actualizada cuando menos al trimestre aludido, del formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII contemplado para la fracción XLVIII del citado artículo 70.*

Acumulación. *Con fundamento en lo establecido en el numeral 82 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 147 de la propia Ley, aplicados de manera supletoria de conformidad al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se declaró la acumulación de la denuncia relativa al expediente 110/2019, a los autos del procedimiento de denuncia 109/2019, por existir coincidencia en el denunciante, en el sujeto obligado denunciado y en la materia de las denuncias.*

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).*
- *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*
- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo*

31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

La información actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve, de las fracciones X y XLVIII del artículo 79 de la Ley General, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de abril del año en cuestión.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia a la fecha de su admisión, es decir, al día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se procedió a consultar la información del primer trimestre de dos mil diecinueve de los formatos 10a LGT_Art_70_Fr_X y 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII, previstos para las fracciones X y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, que en su caso hubiere publicado el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), resultando lo siguiente:

- a. Que en el sitio en cuestión, se encontró publicado el formato 10a LGT_Art_70_Fr_X, el cual se adjuntó de forma digital al acuerdo respectivo y que forma parte del expediente integrado con motivo del presente procedimiento, mismo que contiene una leyenda por medio de la cual se informa que para el primer trimestre de dos mil diecinueve no se generó la información.
- b. Que en el sitio aludido no se halló publicada información alguna del formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII, tal y como consta en la captura de pantalla del sitio en cuestión, la cual se encuentra adjunta al acuerdo respectivo y que forma parte del expediente del presente procedimiento.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió al Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, por oficio número DIR.JUR.252/2019, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, informó lo siguiente:

1. Que el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración del Sujeto Obligado en cuestión, es el área responsable de la publicación y actualización de la información inherente a la fracción X del artículo 70 de la Ley General.
2. Que el Departamento de Control de Obra de la Dirección de Administración del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, es el área responsable de la publicación y actualización de la información de la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General.
3. Que en fecha dieciséis de abril del año en curso, se publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia el formato 10a LGT_Art_70_Fr_X, previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la fracción X del artículo 70 de la Ley General, en el cual se capturó una nota por medio de la cual se justificó la falta de publicidad de la información correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

4. Que la información del formato 48a LGT_Art_70Fr_XLVIII, contemplado para la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, se encuentra disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado relativo a la información del ejercicio dos mil dieciocho misma que se publicó el dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

Con la intención de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntó a su oficio los siguientes documentos:

- Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 155543655204831, con fecha de registro y de término del dieciséis de abril del presente año, correspondiente a la publicación de información del formato 10a LGT_Art_70_Fr_X, previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, para la fracción X del artículo 70 de la Ley General.
- Comprobante de procesamiento de información del SIPOT, marcado con número de folio 155560816396331, con fecha de registro y de término del dieciocho de abril del año que ocurre, relativo a la publicación de información del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, del formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII, contemplado en los citados Lineamientos para la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha once de julio del presente año, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, de los formatos 10a LGT_Art_70_Fr_X y 48a LGT_Art_70Fr_XLVIII, previstos para las fracciones X y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, y de ser así, corroborar si dicha información se encontraba publicada de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos citados.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual en comento, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende lo siguiente:

1. Que no se consultó la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, en razón que a la fecha de la verificación el Sujeto Obligado ya había publicado la información del segundo trimestre del año referido, y en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en cuanto a la información de las fracciones X y XLVIII del numeral 70 de la Ley General únicamente se debe conservar publicada la información vigente.
2. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, sí se encuentra disponible la información vigente en dos mil diecinueve, de los formatos 10a LGT_Art_70_Fr_X y 48a LGT_Art_70Fr_XLVIII, previstos para las fracciones X y XLVIII del artículo 70 de la Ley General.
3. Que la información vigente del formato 10a LGT_Art_70_Fr_X, inherente a la fracción X del citado artículo 70, que obra en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada de acuerdo con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en razón que cumple los criterios contemplados para dicha información en los propios Lineamientos.

4. En cuanto a la información del formato 48a LGT_Art_70Fr_XLVIII, contemplado para la fracción XLVIII del numeral 70 de la Ley General:

- a) Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra publicada la información vigente de las cuotas de los derechos aplicables para obtener información, misma que cumple con los criterios señalados para dicho formato en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- b) Que en el sitio referido se encuentra publicada, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de la información vigente, relativa a Índice de expedientes clasificados como reservados y a la información de interés público; esto así, en razón que dicha justificación se publicó a través de una leyenda breve, clara y motivada.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina** lo siguiente:

1. Que las denuncias presentadas contra el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, son FUNDADAS, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Toda vez que a la fecha de su presentación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encontraba publicada adecuadamente la información vigente, actualizada cuando menos al primer trimestre de dos mil diecinueve, del formato 10a LGT Art_70_Fr_X previsto para la fracción X del artículo 70 de la Ley General, se afirma lo anterior, en razón de lo siguiente:

- Puesto que de la consulta realizada a la información al admitirse las denuncias, se detectó que el formato que nos ocupa contenía una leyenda relativa al primer trimestre de dos mil diecinueve que a la letra dice: "CON RESPECTO A LOS CRITERIOS 3,4,5,6,7,8,9 Y 10 NO GENERA LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHS ELEMENTOS. SE INFORMA LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL NUMERAL OCTAVO FRACCIÓN V DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICATION, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN." (Sic); cuando dicho formato debía contener el desglose de las plazas vacantes y ocupadas del Sujeto Obligado al primer trimestre de dos mil diecinueve, tal y como lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

- Dado que al rendir informe justificado en el presente asunto, por medio del oficio DIR.JUR.252/2019, el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, hizo del conocimiento de este Organismo Autónomo, que la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, que se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto del formato que nos ocupa, correspondía a una nota, cuando lo correcto era que estuvieran especificadas las plazas y vacantes del personal de base y de confianza.
- b) En virtud que a la fecha de su presentación, no se encontraba disponible para su consulta la información vigente, actualizada al primer trimestre de dos mil diecinueve del formato 48a

LGT Art_70_Fr_XVIII, contemplado para la fracción XLVIII del artículo 70 de la Ley General; esto así, toda vez que de la consulta realizada al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, al admitirse las denuncias, resultó que en dicho sitio no se encontraba disponible para su consulta información alguna del formato 48a LGT_Art_70_Fr_XLVIII. Al respecto, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante oficio DIR JUR.252/2019, informó que la información del primer trimestre de dos mil diecinueve se encontraba publicada en el apartado del cuarto trimestre de dos mil dieciocho, en razón que la misma no había sufrido modificación alguna durante el primer trimestre del presente año, hecho que pretendió acreditar con el comprobante de procesamiento de información del SIPO, marcado con número de folio 155560816396331, el cual señala como fecha de registro y de término de la publicación de la información el dieciocho de abril de dos mil diecinueve, sin embargo, dicha circunstancia no aconteció, en razón que el propio comprobante precisa que el archivo publicado pertenece al cuarto trimestre de dos mil dieciocho y no al trimestre denunciado por el particular, puesto que en el apartado del nombre del archivo aparece el siguiente: "4er.trimestre 18 48a-LGT_Art_70_Fr_XLV.XLSX"; lo anterior, aunado a que con independencia que la información no hubiere sufrido modificación alguna durante el primer trimestre del año que transcurre, se debió efectuar la actualización de la información de dicho trimestre, y a que el comprobante aludido señala que en fecha dieciocho de abril únicamente se publicó un registro, y a que cuando el personal de la Dirección General del Instituto efectuó la verificación de la misma, se encontró publicado un archivo que contiene tres registros capturados.

2. Que la publicación de la información motivo de la denuncia, en términos de lo precisado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se efectuó fuera del plazo establecido para tales efectos en los propios Lineamientos; esto, en virtud que como se precisó en el punto anterior, de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha veintiséis de junio del año en curso, resultó que la información del primer trimestre de dos mil diecinueve del formato 10a LGT_Art_70_Fr_X, previsto para la fracción X del artículo 70 de la Ley General, no se encontraba debidamente publicada, y que no se halló disponible la relativa a dicho trimestre del formato 48a LGT_Art_70_Fr_XVIII, contemplado para la fracción XLVIII del citado artículo 70, cuando de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos antes invocados, el plazo para su publicación venció el treinta de abril del año en curso.
3. Que no obstante lo anterior, de la verificación virtual efectuada por personal de la Dirección General Ejecutiva, en fecha veintidós de julio del presente año, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya se encuentra publicada adecuadamente, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la información vigente en dos mil diecinueve, de los formatos 10a LGT_Art_70_Fr_X y 48a LGT_Art_70Fr_XLVIII, previstos para las fracciones X y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, respectivamente.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que como se precisó anteriormente, el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, publicó la información del primer trimestre de dos mil diecinueve, de los formatos 10a LGT_Art_70_Fr_X y 48a LGT_Art_70Fr_XLVIII, previstos para las fracciones X y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, respectivamente, en términos de lo precisado en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, fuera del plazo señalado para tales efectos en los mismos Lineamientos, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que

éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 111/2019, en contra del Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

“Número de expediente: 111/2019.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información que en su caso, se hubiere generado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

CONSIDERANDO

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Información que debía estar disponible a la fecha de la denuncia, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

- Si en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve se modificó la información, la relativa a dichas modificaciones.
- Si en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve no se modificó la información, la relativa al segundo semestre de dos mil dieciocho.

Publicación de la información, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete:

La información de las modificaciones que su caso se hubieren llevado a cabo en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debió publicarse en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve.

La información correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho, debió efectuarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil diecinueve.

Resultado de la consulta realizada al admitirse la denuncia:

Con la intención de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el veintiséis de junio del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información del primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve y del segundo semestre del ejercicio dos mil dieciocho, que en su caso, hubiere publicado el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, a través del Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, resultando que en el sitio aludido no obra información alguna de la citada fracción, correspondiente a los semestres aludidos, circunstancia que se acreditó con las capturas de pantalla del sitio en cuestión, mismas que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

El Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no realizó manifestación alguna con motivo de la interposición de la denuncia.

Verificación efectuada por el Instituto:

Para efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, por acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada la información que en su caso, se hubiere generado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, y de ser así, corroborara que la misma cumpliera con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se encuentra publicada la información que en su caso, se hubiere generado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, circunstancia que se acredita con la captura de pantalla del sitio en cuestión que obra como anexo 1 del acta levantada con motivo de la verificación.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, es FUNDADA, de acuerdo con lo siguiente:

- a. Ya que al día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, fecha en que se admitió la denuncia, no se encontraba disponible para su consulta en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y la inherente a las modificaciones que se hubieren efectuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve.
- b. En razón que el Ayuntamiento no acreditó que a la fecha de presentación de la denuncia si se encontraba publicada la información que debió estar disponible para su consulta de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General; esto así, puesto que no realizó manifestación alguna respecto del presente procedimiento, toda vez que no rindió informe justificado.
- c. Dado que de la verificación efectuada por la Directora General Ejecutiva del Instituto, resultó que el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, en el sitio de la Plataforma Nacional de

Transparencia, no se encuentra publicada la información que en su caso, se hubiere generado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve, de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General.

Como consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General y en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se requiere al Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, para que publique en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil dieciocho y a las modificaciones que en su caso, se hubieren realizado en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecinueve.

Plazo para cumplir lo ordenado. Quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente determinación.

Plazo para informar del cumplimiento a lo ordenado. Al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado.

Vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Toda vez que en términos de lo señalado en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, constituye causa de sanción, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos, y en virtud que de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que el Ayuntamiento de Cenotillo, Yucatán, no ha publicado la información del segundo semestre de dos mil dieciocho de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, a pesar que el término señalado para tales efectos en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, feneció el treinta de enero del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 100 de la Ley de la Materia en el Estado, este Pleno, determina dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado aludido, de la presente resolución y de las constancias que sustentan la misma, a fin que éste determine lo que en derecho resulte procedente, en atención a la falta referida con antelación".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 128/2019, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.

"Número de expediente: 128/2019.

Sujeto Obligado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Once de julio de dos mil diecinueve, a las veintidós horas con veinticinco minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada el doce del mes y año referidos.

Motivo: Falta de publicación en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información vigente en el año dos mil diecinueve, prevista en la fracción II del artículo 79 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente al hipervínculo al oficio u oficinas de toma de nota del Comité Ejecutivo o del órgano correspondiente.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/02526/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Manifestaciones efectuadas por el Sujeto Obligado:

En virtud del traslado que se corrió al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57, por oficio número 061/UT-SNTE/INAI/2019, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, remitió el diverso INAI/SAI/DGEALSUPFM/02526/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Del análisis al contenido del oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/02526/2017, se infiere que el Órgano Garante en la Materia a nivel nacional, a través de la Nota Técnica emitida por su Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, determinó lo siguiente:

1. Que los sindicatos de carácter nacional que cuenten con una estructura unitaria y tengan su representación legal en un solo órgano, constituyen un solo sujeto obligado, con independencia de que para su organización interna y el ejercicio de sus funciones se dividan en secciones sindicales en las entidades federativas.
2. Que el cumplimiento a las obligaciones de transparencia y el trámite de las solicitudes de información de los sindicatos referidos, correrá a cargo del órgano directivo nacional de los mismos.
3. Que dichos sindicatos son sujetos obligados de carácter nacional y que por ende, el INAI es el órgano competente para conocer del incumplimiento por parte de ellos a las obligaciones de transparencia.
4. Que las secciones sindicales de los sindicatos de carácter nacional que cuenten con una estructura unitaria y tengan su representación legal en un solo órgano, no pueden ser consideradas sujetos obligados del ámbito local.
5. Que en virtud que el Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación, es un Órgano unitario de carácter nacional y autónomo, las secciones sindicales de éste que estén constituidas en cada una de las entidades federativas, no conforman un sujeto obligado diverso.

Como resultado de lo anterior, este Pleno determina lo siguiente:

1. Que el Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación Sección 57, no debe ser considerado sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Yucatán, por lo que es necesaria la desincorporación de dicha sección del padrón de sujetos obligados del Estado de Yucatán.

2. Que a la sección 57 del Sindicato antes aludido, no le compete el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley, que deben publicar los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
3. Que el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no tiene competencia para conocer del incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe difundir el Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación, ya que el mismo es un sujeto obligado nacional.
4. Como consecuencia de lo anterior, que la denuncia presentada contra el Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación Sección 57, es IMPROCEDENTE.

SENTIDO

Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57, es IMPROCEDENTE**".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 137/2019, en contra del Partido Nueva Alianza.

"Número de expediente: 137/2019.

Sujeto obligado: Partido Nueva Alianza.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a las diecinueve horas con dieciocho minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el veinticinco del mes y año en comento.

Motivo: Falta de publicación de la información prevista en la fracción XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual este Instituto determinó incorporar al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, al Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.
- Dictamen identificado con la clave INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mes y año en cuestión.
- Resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por medio de la cual dicho Consejo concluyó otorgar el registro como Partido Político Local a "Nueva Alianza Yucatán".

De la interpretación armónica efectuada a los documentos normativos antes enlistados, se colige lo siguiente:

- 1) Que el Partido Político Nacional Nueva Alianza, perdió su registro como Partido y por ende, todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, entre las que se encuentran la de participar del financiamiento público para sus actividades, a partir que en sesión de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el dictamen identificado con la clave INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, que a partir de haber quedado firme el dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Partido Político Nacional Nueva Alianza, le dejaron de aplicar las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- 3) Que en virtud que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determinó otorgar el registro como Partido Político Local a "Nueva Alianza Yucatán", este Pleno incorporó al citado Partido al Padrón de Sujetos Obligados del Estado; resultando que a partir de dicha incorporación al Partido aludido le resultan aplicables las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Local de la Materia, respecto de las cuales se le otorgó el plazo de seis meses para su cumplimiento.

En este sentido, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende, que no resulta procedente la denuncia intentada contra el Partido Político Nacional Nueva Alianza, toda vez que la misma versa sobre la falta de publicidad de información de la fracción XLIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al primer trimestre de dos mil diecinueve, durante el cual dicho Partido no recibió financiamiento público puesto que había perdido su registro, por lo que ya no le resultaban aplicables las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal de la Materia; actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **se desecha** la denuncia intentada contra el Partido Político Nueva Alianza, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que deben publicar los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que dichos hechos

refieren a la falta de publicidad de información generada en un trimestre durante el cual al Partido ya no le resultaba aplicable la citada Ley, por haber perdido su registro”.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 138/2019, en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.

“Número de expediente: 138/2019.

Sujeto obligado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 57.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, a las veintitrés horas con veintiocho minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el veinticinco del mes y año en comento.

Motivo: Falta de publicación de la información prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente a las actas de sus asambleas celebradas.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Estatutos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- Oficio marcado con el número INAI/SAI/DGEALSUPFM/02526/2017, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente.

- a) Que el Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación Sección 57, no debe ser considerado sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que es necesaria la desincorporación de dicha sección del padrón de sujetos obligados del Estado de Yucatán.
- b) Que a la sección 57 del Sindicato antes aludido, no le compete el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la citada Ley, que deben publicar los sujetos obligados en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- c) Que el Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no tiene competencia para conocer del incumplimiento a las obligaciones de

transparencia que debe difundir el Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación, ya que el mismo es un sujeto obligado nacional.

En este sentido, al no corresponderle al Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación Sección 57, la publicación de la información contemplada en las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley en comento y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende, que no resulta procedente la denuncia intentada contra el citado Sindicato, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra el Sindicato Nacional de los Trabajadores al Servicio de la Educación Sección 57, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben publicar los sujetos obligados en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que dicho Sindicato no debe ser considerado sujeto obligado de la citada Ley".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 139/2019, en contra de la Agencia para el Desarrollo en Yucatán.

"Número de expediente: 139/2019.

Sujeto obligado: Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a las veintidós horas con veinticuatro minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el veintiséis del mes y año en comento.

Motivo: Falta de publicación y/o actualización de la información de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve, que abarca del primero de abril al treinta de junio de dicho año.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.*

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente:

- 1) *Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.*
- 2) *En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*
- 3) *Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.*
- 4) *De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, que la información correspondiente al segundo trimestre de dos mil diecinueve de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio de dos mil diecinueve, en razón que dicho trimestre concluyó el treinta de junio de dicho año.*
- 5) *Como consecuencia de lo dicho en el punto que precede, la denuncia por la falta de publicación y/o actualización de la información del segundo trimestre de dos mil diecinueve, inherente a la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, únicamente es procedente a partir del vencimiento del plazo establecido para la publicación y/o actualización de la información, es decir, a partir del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, por lo que a la fecha en que realizó su denuncia el ciudadano, es decir, el veinticinco de julio del presente año, no era motivo de sanción la falta de publicación y/o actualización de la información referida.*

En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a la falta de publicación y/o actualización de información de la fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, por parte de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que la denuncia no versa sobre un incumplimiento por parte de dicho Sujeto Obligado a sus obligaciones de transparencia, ya que a la fecha de su presentación la información motivo de la misma se encontraba en proceso de actualización y/o publicación, por lo que su falta de publicidad no era sancionable.

SENTIDO

*Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra la Agencia para el Desarrollo de Yucatán, la cual se tuvo por recibida el veintiséis de julio de dos mil diecinueve, toda vez que los hechos consignados por el denunciante versan sobre la falta de publicación de información de la*

fracción XXXII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo trimestre del año en comento, conducta que no era sancionable hasta el treinta y uno de julio del propio año".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 140/2019, en contra de la Agencia para el Desarrollo en Yucatán.

"Número de expediente: 140/2019.

Sujeto obligado: Agencia para el Desarrollo de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Veinticinco de julio de dos mil diecinueve, a las veintidós horas con treinta y tres minutos, por lo que con fundamento en lo establecido en el numeral décimo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene por presentada el veintiséis del mes y año en comento.

Motivo: Fata de publicación y/o actualización de la información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve, que abarca de julio a diciembre de dicho año.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a las obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, que sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) Que los sujetos obligados deben actualizar la información de sus obligaciones de transparencia, en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los treinta días siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en la Ley General, en los Lineamientos Técnicos Generales o en cualquier otra normatividad.

- 4) De acuerdo con lo señalado en el punto anterior, que la información correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, debe publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de enero de dos mil veinte, en razón que dicho semestre concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. Ahora bien, en caso de que antes de la conclusión del semestre referido la información sufre alguna modificación, ésta deberá actualizarse a más tardar en los quince días hábiles posteriores a dicha modificación.
- 5) Como consecuencia de lo dicho en el punto que precede, la denuncia por la falta de publicación de la información del segundo semestre de dos mil diecinueve, inherente a la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, únicamente será procedente a partir del vencimiento del plazo establecido para la publicación y/o actualización de la información, es decir, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil veinte; y en caso de que la información sufra alguna modificación previo a la conclusión del semestre, una vez que transcurran los quince días hábiles que disponen los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de dos mil diecisiete.

En mérito de lo anterior, y no obstante que la denuncia motivo del presente procedimiento refiere a la falta de publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, por parte de la Agencia para el Desarrollo de Yucatán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, en razón que la denuncia no versa sobre un incumplimiento por parte de dicho Sujeto Obligado, ya que la información a la que alude corresponde a un periodo que no ha transcurrido, por lo que su falta de publicidad no es sancionable.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral décimo séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se **desecha** la denuncia intentada contra la Agencia para el Desarrollo de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante versan sobre la falta de publicación de información de la fracción VIII del artículo 70 de la Ley General, correspondiente al segundo semestre de dos mil diecinueve, el cual aún no ha transcurrido, por lo que la falta de publicidad de dicha información no es sancionable".

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 171/2019, en contra del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

"Número de expediente: 171/2019.

Sujeto obligado: Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación. Doce de agosto de dos mil diecinueve.

Motivo: Falta de publicación de la información relativa a las condiciones generales de trabajo de sus afiliados, inherente a la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinó las obligaciones de transparencia que resultan aplicables a los Sindicatos.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad antes referida, se colige lo siguiente:

- 1) Que los sindicatos, deberán publicar en Internet y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General que determine este Instituto, y la prevista en los artículos 78 y 79 de la propia Ley.
- 2) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, verificar, a petición de los particulares, el cumplimiento que los sindicatos den a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos señalados en el punto anterior, que deben publicar en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 3) En concordancia con lo dicho en los puntos que anteceden, en el caso de los sindicatos, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización de la información concerniente a las obligaciones de transparencia previstas en el numeral 70 de la Ley General que determine este Instituto y las señaladas en los artículos 78 y 79 de la propia Ley.
- 4) Que a los sindicatos no les resulta aplicable la publicación de la información dispuesta en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, LX, XLII, XLIII, XLIV, XLVI y XLVII del artículo 70 de la Ley General, y por ende, la falta de publicidad de dicha información no es susceptible de denuncia, por parte de los ciudadanos.

En este sentido, al no resultar aplicable al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, la publicación de la información señalada en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General, se considera que para el presente caso, no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, y por ende que no resulta procedente la denuncia intentada contra dicho Sujeto Obligado, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del numeral séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

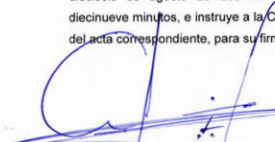
SENTIDO

Con fundamento en el numeral séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia intentada contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo e Instituciones Descentralizadas de Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante no versan sobre presuntos incumplimientos por parte de dicho Sujeto Obligado, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón que no le resulta aplicable la publicación de la información contemplada en la fracción XVI del artículo 70 de la Ley General.

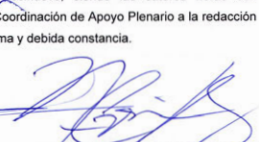
El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el

punto VI del orden del día de la presente sesión, manifestado la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz y el Comisionado Carlos Fernando Pavón Durán no tener asuntos generales que tratar; seguidamente el Comisionado Presidente Aldrín Martín Briceño Conrado informó que es la primera sesión que se realiza después del primer periodo vacacional; así mismo dio a conocer que de enero a la presente fecha se han interpuesto 1,220 recursos de revisión ante este Órgano Garante, razón por la cual manifestó que hay que redoblar esfuerzos por parte del Personal.

No habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, siendo las catorce horas con diecinueve minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE




LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



LICDA. HILEN NEHMEH MARFIL
SECRETARÍA TÉCNICA